

RESOLUCIÓN N° 080-2020-DGA-CR

Lima, 02 SEP 2020

VISTOS:

El Informe N° 479-2020-DRRHH-DGA/CR y la Carta N° 674-2020-DRRHH-DGA/CR, expedidos por el Departamento de Recursos Humanos y el Informe N° 095-2020-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado por el Departamento de Recursos Humanos con fecha 13 de febrero de 2020, la pensionista exparlamentaria Edith Angélica Mellado Céspedes, solicita el pago de pensión de cesantía en el monto de dos (02) UIT, argumentando que le corresponde dicho pago por analogía de derecho y por adhesión a lo resuelto por el Poder judicial en el Expediente de Casación N° 14955-2017, proceso que concluye favoreciendo a 72 pensionistas exparlamentarios y les reconoce el derecho de cobrar su pensión sobre la base de dos (02) UIT vigentes;

Que, mediante Carta N° 674-2020-DRRHH-DGA/CR, notificada a la pensionista el 30 de julio de 2020, el Departamento de Recursos Humanos, dio respuesta a su pedido señalando que de conformidad con la Sexta Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Público, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, se encuentra prohibido el mecanismo de indexación en las remuneraciones y en las pensiones del Sector Público. Asimismo, agrega que a partir de la reforma constitucional hecha mediante Ley N° 28389, el reajuste de pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530 únicamente se realiza mediante Decreto Supremo, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; en tal virtud, el pedido de la pensionista deviene en improcedente;

Que, con escrito de fecha 27 de julio de 2020, la pensionista interpone recurso de apelación contra lo decidido en la Carta N° 674-2020-DRRHH-DGA/CR, sustentando su impugnación sobre la base de la reiteración consistente en que le corresponde acceder al derecho por analogía y por adhesión a lo resuelto por el Poder Judicial en la ejecutoria suprema expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente de Casación N° 14955-2017;

Que, mediante Informe N° 479-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 07 de agosto de 2020, el Departamento de Recursos Humanos da cuenta del recurso de apelación interpuesto por la pensionista Edith Angélica Mellado Céspedes, concediéndolo y elevando lo actuado a la Dirección General de Administración; el cual es trasladado por la mencionada Dirección hacia la Oficina Legal y Constitucional, y este a su vez al Área de Asesoría Jurídica, para opinión y análisis legal,

Que, del Recurso de Apelación se advierte que fue presentado dentro de los 15 días perentorios, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, se



Congreso de la República

aprecia que cumple con los requisitos de admisibilidad señalado en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con el Recurso de Apelación interpuesto contra la Carta N° 674-2020-DRRHH-DGA/CR se pretende que se someta a reexamen lo resuelto por el Departamento de Recursos Humanos, en consecuencia, se persigue revocar lo resuelto en dicho acto administrativo, reformándose la decisión en el sentido de que se apruebe y se reconozca el pago de dos (02) UIT como monto de pensión de la apelante;

Que, el punto controvertido es determinar si corresponde o no que se reconozca y/o reajuste en favor de la pensionista exparlamentaria Edith Angélica Mellado Céspedes, por analogía de derecho y por adhesión a lo resuelto por el Poder Judicial en la ejecutoria suprema expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el Expediente de Casación N° 14955-2017, el derecho de cobrar hasta por el valor de dos (02) UIT vigentes, en el régimen de pensiones normado por el Decreto Ley 20530, cuyo pago se encuentra a cargo del Congreso de la República;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado, garantiza como derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos, el derecho a la pluralidad de instancias ya sea en sede judicial o en sede administrativa, de manera que este artículo faculta a todos los administrados a recurrir a una segunda instancia superior jerárquica para que se someta a reexamen los actos administrativos que pueden ser objeto de impugnación;

Que, la petición formulada por la pensionista Edith Angélica Mellado Céspedes, consistente en el pago de dos (02) UIT por analogía de derecho y por adhesión a lo resuelto por el Poder judicial en un proceso que concluyó favoreciendo a 72 pensionistas y les reconoce el derecho de cobrar su pensión en base a dos (02) UIT vigentes, ha sido desestimada por el Departamento de Recursos Humanos;

Que, al respecto se debe indicar que dicho beneficio nace bajo el Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR de fecha 01 de julio de 2001, que dispuso otorgar, a partir del 01 de julio del año 2001, a los ex parlamentarios pensionistas cuyas pensiones se regulan por el Decreto Ley N° 20530, una bonificación extraordinaria mensual adicional a su monto de pensión. Sin embargo, mediante Acuerdo N° 070-2009-2010/MESA-CR del 25 de noviembre del año 2009, dicho beneficio se dejó sin efecto;

Que, a raíz de haberse dejado sin efecto el Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR de fecha 01 de julio de 2001, los montos de las pensiones de los exparlamentarios que se encuentran bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, fueron recalculados, abonándose los mismos, con exclusión de la Bonificación Extraordinaria, evento que originó múltiples procesos judiciales;

Que, como consecuencia, la impugnante pretende un reajuste pensionario de hasta dos (02) UIT al amparo de una ejecutoria suprema expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de



Congreso de la República

Justicia en el Expediente de Casación N° 14955-2017, sin embargo, esto no resulta viable por cuanto la apelante no ha sido parte demandante en el proceso judicial que origina la aludida ejecutoria suprema, máxime si dicha decisión jurisdiccional no tiene carácter vinculante, de modo que su reajuste amparado en dicha decisión judicial no resulta atendible;

Que, se debe tener en cuenta que la apelante es pensionista comprendida en el régimen de pensiones de la Ley N° 20530, y por ende le alcanza lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo artículo 4° señala lo siguiente: "Artículo 4.- Reajuste de pensiones: Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. El reajuste de pensiones se efectuará de la siguiente forma: a) Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado. (El énfasis es nuestro) y b) Las pensiones percibidas por beneficiarios menores de sesenta y cinco (65) años de edad se ajustarán periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales y las posibilidades de la economía nacional".

Que, en consecuencia, el pedido de la apelante resulta improcedente en estricto sentido de legalidad y en concordancia de lo decidido por el Departamento de Recursos Humanos mediante la Carta N° 674-2020-DRRHH-DGA/CR, de fecha 24 de julio de 2020. Asimismo, se advierte que el recurso de apelación no ha sido sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas y menos sustentadas en cuestiones de puro derecho, por lo que resulta improcedente, en tal sentido, lo resuelto mediante la carta impugnada se sujeta a Ley y debe mantener su vigencia y efectos legales;

De conformidad con lo dispuesto en el literal o) del artículo 11°; del numeral 1° literales b) y j), y el numeral 2 literales d) y e) del Artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la pensionista Edith Angélica Mellado Céspedes y **CONFIRMAR** la Carta N° 674-2020-DRRHH-DGA/CR, de fecha 24 de julio de 2020, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de la recurrente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

FELIPE NOBLECILLA PASCUAL
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

